

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00377-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 31 de octubre de 2022 que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se repondrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 90 del Código General, dispone los casos en los que la demanda puede ser rechazada, entre ellos, cuando no se subsanan los defectos enrostrados en el auto inadmisorio.

También, dicha normativa, dispone los eventos por los cuales la demanda puede debe ser inadmitida, entre ellos, cuando no se reúna los requisitos formales, no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Al momento de inadmitir la demanda se indicaron los defectos de los que adolecía el libelo presentado, con fundamento expreso en aquellos contemplados en el artículo 82 ib, en especial los que tienen relación directa con la acreditación del requisito de procedibilidad, entre otros.

Con la subsanación de la demanda el apoderado actor indicó *“le asiste total razón al Despacho judicial de conformidad con el entendido de la norma en cita. En*

tal virtud, y con fundamento en la misma disposición procesal (Art. 590, Num. 1 Literal b) y parágrafo primero del Num. 2) para efectos de subsanar la demanda y encuadrarla en la excepción de agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, de manera respetuosa procedo a solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar contemplada en el Art. 590 Num. 1, Literal b) consistente en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que tenga inscrito la sociedad demandada en la Cámara de Comercio de Bogotá” (SIC)

Sin embargo, la demanda se rechazó por razón a que no se dio cabal cumplimiento al inadmisorio, esto es, lo referente a que, para acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se insistió en la cautela de embargo y secuestro no procedente para el tipo de proceso incoado.

Empero, como lo hizo saber el recurrente, incurrió el error de transcripción, al solicitar como medida cautelar el embargo y secuestro cuando su intención correcta era la inscripción de la demanda, lo cual encuentra soporte en el mismo escrito subsanatorio donde se indicó correctamente el fundamento normativo de la cautela que realmente se reclamaba y con lo cual subsanó la demanda en los términos que se le direccionó.

En efecto, al revisar el escrito subsanatorio se evidenció que el fundamento normativo con el cual se soportó la cautela que se solicitó, fue la prevista en el literal b, numeral 1º artículo 590 del Código General que corresponde a la inscripción de la demanda sobre bienes sujeto a registro de propiedad de la demandada.

En tal virtud, encuentra soporte el lapsus en que incurrió el apoderado actor al solicitar erróneamente como cautela el embargo y secuestro del bien, cuando el fundamento normativo que invocó es el correcto de acuerdo a lo que se le direccionó en el inadmisorio, esto es, el que corresponde a la inscripción de la demanda.

Por tanto, el auto fustigado se repondrá para, en su lugar, en auto separado, admitir la demanda.

Por sustracción de materia nada se resuelve frente a la concesión del subsidiario de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

ÚNICO. Revocar el auto de 31 de octubre de 2022 que rechazó la demanda y en su lugar, en auto separado, se procederá con su admisión.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.